



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Auto Interlocutorio N° 701

Referencia: Aprueba Conciliación Prejudicial

I.- ANTECEDENTES

1.- La Audiencia de Conciliación Extrajudicial

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 24 de abril de 2020, suscrita por la Doctora MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativo de la ciudad de Popayán, y las partes convocante y convocada, en la que consta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, pagará la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS Cte (\$ 5.281.711) por concepto de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resultan de la no aplicación del principio de oscilación respecto de SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y la DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD causadas desde el 3 de febrero de 2017 hasta el 24 de abril de 2020, teniendo en cuenta para ello, el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional

El respectivo pago se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos legales pertinentes por la parte convocante, en dicho termino no se reconocerán intereses ni tampoco costas ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

1.1. Antecedentes

El Doctor BERNARDO ALEJANDRO MONCAYO MONCAYO actuando en representación del señor RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, Seccional Cauca, el día 17 de marzo de 2020 solicitud de conciliación extrajudicial en la que convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1.2. Los hechos

Refiere el actor que la asignación de retiro ha sido liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, desconociendo que dicho incremento repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

Indica que la mencionada irregularidad ha generado que su asignación mensual de retiro, tenga un detrimento o pérdida de su valor adquisitivo de bienes y servicios, dado que no ha sido objeto del aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, el convocante radicó el 4 de febrero de 2020, petición ante la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante la cual solicitó la reliquidación y actualización de la asignación mensual de retiro, el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, y el pago que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas duodécima parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación de su asignación mensual de retiro, de acuerdo al principio de oscilación que establece el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, petición que fue negada por la parte convocada.

1.3.- Las pruebas aportadas

1.3.1.- Las pruebas aportadas por la Parte Convocante

- Poder debidamente otorgado por el señor **RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN** a su apoderado **BERNARDO ALEJANDRO MONCAYO MONCAYO**.
- Petición elevada por el demandante por medio de la cual solicita el pago de reajuste de su asignación de retiro, enviada por correo postal a través de la empresa INTERRAPIDISIMO a la entidad convocada el 30 de enero de 2020 y recibida el 4 de febrero de 2020
- Acto administrativo contenido en el OFICIO RAD. 20201200-010043871 de 21 de febrero de 2020, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual se niega el pago del reajuste solicitado por el convocante, y se le informa que la última unidad de servicio fue en la Secretaría Privada DECAU-DECAU.
- Hoja de servicio del convocante donde consta que la última unidad donde laboró el señor RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN fue en el Departamento de Policía Cauca, DECAU.
- Resolución No 04961 del 12 de diciembre de 2013, por la cual se retira del servicio activo al convocante.
- Resolución No 1681 del 27 de marzo de 2014, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN.
- Liquidación asignación de retiro del convocante.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Constancia, nómina del mes de noviembre de 2014, enero de 2015, enero de 2016, enero de 2017, enero de 2018, enero de 2019.

1.3.2.- Las pruebas aportadas por la Parte Convocada

- Poder otorgado a la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA por parte de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ para que represente a la entidad convocada y documentos soportes de poder.
- Propuesta en conciliación presentada por la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada de la entidad convocada en dos (2) folios.
- Acta No 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de la CASUR, en cuatro 84) folios.
- Concepto del Comité de Conciliación de la Entidad en cinco (5) folios.
- Derecho de petición elevado por el convocante en el cual solicita el pago del reajuste de su asignación de retiro.

1.3.3.- Por la Procuraduría

Acta del 24 de abril de 2020 en la que la Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, en la que la parte convocante acepta la propuesta formulada por la entidad convocada.

II.- CONSIDERACIONES

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.- Procedencia de la actuación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan la conciliación extrajudicial, y establecen que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante esta Jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

Como se controvierte la nulidad de un acto administrativo que negó el reajuste de las mesadas pensionales del demandante aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro de las partidas computables correspondientes a SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, se tiene que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.2.- Legitimación en la causa

La Parte Convocante: RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN identificado con cedula de ciudadanía No 16.801.331, quien actúa a través de apoderado judicial.

La Parte Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien actúa a través de apoderada judicial.

2.3.- La audiencia de conciliación prejudicial

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial tuvo lugar el día 24 de abril de 2020, ante la Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, en la que la parte convocante acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en los siguientes términos:

“se concede el uso de la palabra a la apoderada de CASUR para que informe la posición asumida por el comité de conciliación de la entidad quien manifiesta:

- 1. En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política institucional para la prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el Acta N° 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, que se allega al despacho en pdf contiene (4) folios, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*
- 2. Se adjunta en pdf en cinco (5) folios que contiene el certificado de fecha 1 de abril de 2020 suscrito por el secretario técnico del mencionado comité Dr. JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, emanado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto.*
- 3. Que en el caso que nos ocupa a la entidad si le asiste animo conciliatorio, razón por la cual anexamos en pdf que contiene siete (07) folios la propuesta de la liquidación económica en atenta solicitud de que su señoría corra traslado al convocante para que exprese su posición de la misma.*
- 4. Al señor COMISARIO (r) MONTENEGRO YANTEN RAFAEL DE JESUS identificado con C.C. No. 16.801.331, la entidad está dispuesta a conciliación, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.*
- 5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción trienal conforme la norma de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, reconocimiento que tuvo lugar mediante Resolución No 1681 de 27 de marzo de 2014, reconocida a partir del 19 de abril de 2014.*

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

6. *En el caso en concreto, el reconocimiento de las pretensiones que nos convoca, se realizara a partir del 03 de febrero de 2017, hasta el día 24 de abril de 2020 fecha de audiencia.*
7. *La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se tomó a partir de la radicación de la petición en la entidad la cual data del 03 de febrero de 2020, como se observa del pdf que contiene derecho de petición en nueve (9) folios.*
8. *Se conciliará el 100% del capital*
9. *La indexación será reconocida en un 75% del total.*
10. *El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagarán intereses*
11. *La liquidación "INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR: CM MONTENEGRO YANTEN RAFAEL DE JESUS CC No 16.801.331". elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales, arrojó los siguientes valores:*

<i>Valor del capital indexado</i>	<i>\$ 5.741.717</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>\$5.450.856</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>\$290.861</i>
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	<i>\$218.146</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>\$5.669.002</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>\$-191.007</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>\$-196.284</i>
<i>Valor a pagar</i>	<i>\$5.281.711</i>

12. *Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes de que trata el acta general No 16 del 16 de enero de 2020, por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*

2.4.- La autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, certifica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta No 23 del 12 de marzo de 2020, recomendó conciliar el presente asunto.

"Esta fórmula conciliatoria, se presentará en audiencia de conciliación, desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales, que tendrá en cuenta los siguientes parámetros en el caso en concreto: Fecha de retiro: 19 DE ENERO DE 2014 - FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO: 19 DE ABRIL DE 2014 - NORMAS DE RECONOCIMIENTO: Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012; se tendrá en cuenta lo correspondiente a la

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

prescripción de las mesadas. FECHA AUDIENCIA: Viernes 24 abril de 2020 - DESPACHO: Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

III.- CONSIDERACIONES ESPECIALES

3.1.- La normatividad

3.1.1. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En virtud del artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública estará integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su turno el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, conforme el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1º que:

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

El artículo 2, ibídem, estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: *“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*

Precisamente, el artículo 13, la Ley 4 de 1992 señaló que *“el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma”*

Por su parte, la Ley 180 del 13 de enero de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformarían oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995¹, en cuyo artículo 15 señaló:

“El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, expedido por el Presidente de la República, que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. Esa norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal, las siguientes:

“ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto

(...)

ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

El artículo 13 al que hacen mención los artículos 4, 5 y 11 transcritos, es del siguiente tenor:

*Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.
Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de ja prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

¹ ARTÍCULO 3o. JERARQUÍA La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

- 1. Comisario
- 2. Subcomisario
- 3. Intendente
- 4. Subintendente
- 5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(...)

ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

(...)

DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998"*

Y el párrafo único de esa norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serian computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo², esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007³, por transgredir los mandatos de la ley marco; es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones así:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan

² Ese artículo señaló: El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) Decreto 132 de 1995 derogado por el Decreto 1791 de 2000

³ Expediente No. 1240-04, C. P. Alberto Arango Mantilla

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Y el artículo 60 ibídem, consagró como término prescriptivo de los derechos consagrados en ese decreto, 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y que el reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre el derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Es importante acotar que el Decreto 132 de 1995, fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, se expidió una nueva ley marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios el artículo 2 estableció:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, amia y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causa.

Y dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previo en su artículo 3, los siguientes criterios:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro. En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

financiera, intangibilidad y solidaridad, y como partidas computables de la asignación de retiro:

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación⁴.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)

ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

(...)

PARAGRAFO 2o. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas⁵.

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación

⁴ ARTICULO 5o. Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.

⁵ El párrafo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012, Radicado 2006-00016-00 (1074-07) C.P. Alfonso Vargas Rincón, al considerar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional⁶, el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1858 de 2012, que fijó lo pertinente en esa materia. En su artículo 1 dispuso un régimen de transición así:

“Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3o del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas”.

En el artículo 3 fijó como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retomo a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Y nuevamente destacó en parágrafo que *“Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13) C.P. César Palomino Cortés. En esa providencia se relató: "Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012”.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”.

3.2.2. La jurisprudencia sobre el principio de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro y las pensiones de los miembros de las fuerzas militares

Ahora bien acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 5 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁷, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

PARAGRAFO. 4o- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección). A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

*«[...] ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno(Se subraya).*

⁷ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrada en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007⁸ afirmó que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁹ determinó:

1- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹⁰, en virtud del principio de favorabilidad¹¹ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1o de enero de 2005, se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3. - El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1° de enero de

⁸ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

⁹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

¹⁰ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

¹¹ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
 Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
 Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004".

Por consiguiente, el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

3.2.2.- La procedencia del acuerdo conciliatorio

En el caso bajo estudio el convocante con la conciliación prejudicial busca el reajuste y pago de su asignación mensual de retiro, respecto al incremento anual de las partidas computables subsidio de alimentación, prima del servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Ahora, en el presente proceso se encuentra demostrado conforme la hoja de servicio No.16801331 de 30 de junio de 2014, expedida por el Subdirector General Policía Nacional, que el convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN fue retirado del servicio el 19 de enero de 2014, con un tiempo de servicio de 25 años, 8 meses y 7 días. Además, se destaca que inicio en dicha institución como alumno agente incorporado desde el 9 de junio de 1984 y en el Nivel Ejecutivo el 01 de septiembre de 1994 y terminó en dicho cargo el 19 de enero de 2014, más los tres meses de alta que finalizaron el 19 de abril de 2014.

Aunado a lo anterior devengaba los siguientes FACTORES SALARIALES y PRESTACIONALES que se relacionan a continuación:

FACTORES SALARIALES			FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2.424.026.00	SUELDO BASICO	0	2.424.026.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	15	363.603.90	PRIMA DE SERVICIOS	0	114.937.63
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	12	290.883.12	PRIMA DE NAVIDAD	20	289.831.05
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	43.594.00	PRIMA VACACIONAL	12	119.726.70
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20	484.805.20	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	12	290.883.12
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	48.086.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	43.594.00
TOTAL SALARIALES		3.654.998.22			3.282.995.50

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
 Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
 Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se destaca que en el presente proceso se demostró que mediante Resolución No.1681 del 27 de marzo de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR reconoció y ordenó pagar al demandante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de abril de 2014, con base en el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante escrito enviado por correo postal a la entidad convocada el 30 de enero de 2020 y recibido el 4 de febrero de 2020 por dicho ente, el convocante solicitó el pago de reajuste de su asignación de retiro, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año, en los ítems prestacionales, solicitud que fue negada mediante Oficio RAD. 20201200-010043871 Id 543180 de 21 de febrero de 2020, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, se verifica que dentro de las partidas computables de la asignación de retiro para el año 2014, se liquidaron las siguientes: sueldo básico por \$2.495.292; prima de retorno por experiencia \$ 299.435, prima navidad por \$298.353; prima servicios por \$118.317; prima vacaciones por \$123.247 y subsidio de alimentación por \$44.876.00 por un valor total de \$3.379.519.

Sin embargo, los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, servicios, vacaciones, prima de retorno y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2014 hasta el año 2019, conforme la liquidación presentada por CASUR mes a mes del convocante, así:

Año 2014:

Asignación	Valor cancelado	Reajuste
Sueldo básico	\$2.495.292	\$2.495.292
Prima retorno a la experiencia	\$299.435	\$299.435
Prima de navidad	\$298.352	\$298.352
Prima de servicios	\$118.316	\$118.316
Prima de vacaciones	\$123.246	\$123.246
Subsidio de alimentación	\$44.876	\$44.876

Año 2015

Asignación	Valor cancelado	Reajuste
Sueldo básico	\$2.611.573	\$2.611.573
Prima retorno a la experiencia	\$313.388	\$313.388
Prima de navidad	\$298.352	\$312.255
Prima de servicios	\$118.316	\$123.830
Prima de vacaciones	\$123.246	\$129.990
Subsidio de alimentación	\$44.876	\$46.968

Año 2016

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	\$2.814.492	\$2.814.492

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
 Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
 Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Prima retorno a la experiencia	\$337.739	\$337.739
Prima de navidad	\$298.352	\$336.517
Prima de servicios	\$118.316	\$133.452
Prima de vacaciones	\$123.246	\$139.012
Subsidio de alimentación	\$44.876	\$50.618

Año 2017

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	\$3.004.471	\$3.004.471
Prima retorno a la experiencia	\$360.536	\$360.536
Prima de navidad	\$298.352	\$359.232
Prima de servicios	\$118.316	\$142.460
Prima de vacaciones	\$123.246	\$148.395
Subsidio de alimentación	\$44.876	\$54.035

Año 2018

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	\$3.157.398	\$3.157.398
Prima retorno a la experiencia	\$378.887	\$378.887
Prima de navidad	\$298.352	\$377.517
Prima de servicios	\$118.316	\$149.711
Prima de vacaciones	\$123.246	\$155.949
Subsidio de alimentación	\$44.876	\$56.786

Año 2019

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	\$3.299.481	\$3.299.481
Prima retorno a la experiencia	\$395.937	\$395.937
Prima de navidad	\$311.777	\$394.506
Prima de servicios	\$123.641	\$156.448
Prima de vacaciones	\$128.792	\$162.967
Subsidio de alimentación	\$46.895	\$59.342

Año 2020

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	\$3.468.415	\$3.468.415
Prima retorno a la experiencia	\$416.209	\$416.209
Prima de navidad	\$414.704	\$414.704
Prima de servicios	\$164.458	\$164.458
Prima de vacaciones	\$171.311	\$171.311
Subsidio de alimentación	\$62.381	\$62.381

Efectivamente, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó y tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustar año a año conforme los decretos que expida el Gobierno para el efecto; es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro; por tanto, ninguna de las partidas

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, pues se reitera, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Precisamente, el principio de oscilación se estableció en las leyes referidas anteriormente y en especial la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, así:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

Conforme lo expuesto, el Despacho considera que el acto por medio del cual la convocada negó el reajuste se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia, la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, debería reliquidar las mesadas pensionales del demandante aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2015 a 2019 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

Con relación al tema de prescripción, se tiene que la entidad convocada dio aplicación a la prescripción trienal, en la medida que solo reconoce el pago a partir del 4 de febrero de 2017 toda vez que la petición de reajuste fue elevada el 4 de febrero de 2020.

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, se estima que la decisión de conciliar por tal porcentaje no es lesiva para la parte convocante, ni para la entidad convocada, en tanto se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

La suma anterior será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley. Dentro de dicho término, no se reconocerán intereses. Tampoco se efectúa condena en costas, por acuerdo entre las partes.

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante

En consecuencia, la propuesta de la Entidad se ajusta a la ley y a los intereses de la Entidad demandada y de la parte actora, por lo que concluye que no es lesiva de los intereses patrimoniales del Estado ni adolece de nulidad, situación que cuenta con el debido aval por parte del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones de la Entidad,

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

según política general de conciliación contenida en acta No. 16 de 16 de enero de 2020, el acta realizada para el caso concreto y conforme a la liquidación allegada en la fecha para concretar la propuesta; además, los apoderados de las partes cuentan con facultad expresa para conciliar, según se constata en los correspondientes poderes por tanto, se aceptará el acuerdo consistente en reconocer y pagar los valores y conceptos a que hace referencia la propuesta de conciliación que hace parte de la presente providencia.

3.4.- Conclusión

Conforme al material probatorio aportado al expediente concluye el Despacho que en el presente asunto el acto por medio del cual la convocada negó el reajuste solicitado por el demandante desconoce las normas en las que debería fundarse y en tal virtud, se encuentra afectado de nulidad, por lo que corresponde a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reliquidar las mesadas pensionales del actor, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2015 a 2019 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

Además, debían realizarse los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido una asignación de retiro inferior al que correspondía.

El pago debe realizarse exclusivamente en relación con las diferencias causadas después del 4 de febrero de 2017, por prescripción trienal.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR EL ARREGLO CONCILIATORIO PREJUDICIAL, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 24 de abril de 2020, suscrita por la Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, y las partes convocante y convocada, en la que consta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, pagará la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$ 5.281.711) al señor RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN identificado con cedula de ciudadanía No 16.801.331 que corresponden al valor del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos para CASUR y SANIDAD, a partir del 4 de febrero de 2017, por prescripción trienal.

SEGUNDO: La suma anterior será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley. Dentro de dicho término, no se reconocerán intereses.

Adicionalmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

TERCERO: Sin costas, conforme a lo expuesto.

Expediente No. 190013333007 2020 00080 00
Convocante RAFAEL DE JESUS MONTENEGRO YANTEN
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CUARTO: Según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 173 de 1993 y 65 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, la aprobación de la presente conciliación judicial tiene efectos de cosa juzgada en relación con las partes intervinientes y respecto de todas las pretensiones. La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

QUINTO: Hágase entrega a las partes de copia de esta providencia en los términos de ley, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

